

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3678-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ANDRÉS GASPAR DE LOS RÍOS ARBILDO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Andrés Gaspar de los Ríos Arbildo contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 240, su fecha 15 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de ampro de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 522-2003-MPJ-A, de fecha 21 de noviembre de 2003, en la parte que resuelve destituirlo e inhabilitarlo para desempeñarse en la Administración Pública por un periodo de 5 años, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que el proceso administrativo disciplinario se inició cuando la acción administrativa había prescrito; que no incurrió en falta grave; que la resolución es nula porque ha sido visada por dos integrantes de la comisión que lo procesó, pese a que la facultad sancionadora sólo le compete al titular de la entidad; y que, por haber desempeñado un cargo de confianza, "el fuero administrativo carece de jurisdicción". Agrega que se ha violado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, porque la sanción no guarda proporción con las faltas que se le imputan.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, aduciendo que la resolución impugnada está acorde a ley; que las acciones de garantías no proceden contra actos administrativos; y que una resolución administrativa solamente puede ser impugnada en la vía contencioso administrativa; agrega que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, porque carece de etapa probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, con fecha 3 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso administrativo no prescribió, ya que el titular tomó conocimiento de los hechos el 11 de octubre de 2002; que el hecho que el recurrente no se encuentre comprendido en la carrera administrativa, no lo exime de ser investigado y procesado disciplinariamente; y que para determinar si el actor incurrió en falta administrativa, o no, se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Del examen de autos se aprecia que los cuestionamientos formulados por el actor con relación al aspecto formal del procedimiento disciplinario al que fue sometido, no tienen sustento, por las siguientes razones: a) el procedimiento disciplinario, iniciado el 9 de octubre del año 2003, se instauró cuando aún no había prescrito la acción, dado que el titular de la municipalidad demandada recién tomó conocimiento de los hechos el 11 de octubre del año 2002, como se desprende del oficio que corre a fojas 69; b) el hecho de haberse desempeñado como funcionario de confianza no exime al recurrente de la posibilidad de incurrir en responsabilidad administrativa y, por tanto, de ser procesado en el ámbito administrativo; y c) la resolución que impone la sanción cuestionada ha sido emitida por el titular de la entidad emplazada, como correspondía, siendo irrelevante el hecho de que algún integrante de la comisión disciplinaria la hubiere visado.
2. Dada la gravedad de las faltas que se imputan al demandante, este Tribunal no aprecia vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la sanción impuesta.
3. Por otro lado, la instrumental que obra en autos no permite determinar si el actor sufrió trato discriminatorio respecto de otros funcionarios que incurrieron en falta disciplinaria; tampoco dilucidar sus argumentos en relación a su alegada falta de responsabilidad en los hechos que se le imputan. Por tanto, se requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; sin embargo, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer en la vía y forma pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere al Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo; dejando a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer en la vía y forma pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)